



## JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA ISABEL ARBELÁEZ JARAMILLO
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 034 <b>2020-00126</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Efectuado el estudio de requisitos a la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por **MARÍA ISABEL ARBELÁEZ JARAMILLO**, mediante representante judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin de verificar los requisitos y presupuestos establecidos en los artículos 155 a 167 *ejusdem*, así como lo señalado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup> aplicable al *sub examine* en lo pertinente<sup>2</sup>, es menester:

**INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término máximo de diez (10) días, *so pena de rechazo*, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. El art. 6 del Decreto 806 de 2020, introdujo como requisito previo a demandarse en todas las jurisdicciones, el acreditar el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a través de medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, señalando expresamente que "(...) *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*" Negrilla fuera de texto.

Dicha norma se encuentra vigente y es imperativa para los procesos en curso, es decir de obligatorio cumplimiento; en consecuencia, al no acreditarse tal requisito, deberá subsanarse tal falencia en el término indicado. Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá acreditar igualmente el envío simultáneo de copia por correo electrónico a la

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho,

<sup>2</sup> Acorde con el art. 40 de la Ley 153 de 1887 y considerando la fecha de radicación de la demanda **-08 de julio de 2020-**, acorde con el software siglo XXI: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso>

entidad demandada. Las comunicaciones al Juzgado deberán ser remitidas únicamente al correo institucional<sup>3</sup>: [adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el  
auto anterior. Medellín, 10 de julio de 2020  
Fijado a las 8 a.m.

HERNÁN ALONSO ESTRADA RESTREPO  
SECRETARIO

---

<sup>3</sup> Entre otros, los Acuerdos PCSJA 20-11567 y 20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, 20-56 y 20-62 de 2020.